

Bogotá, diciembre de 2023

Señor
JUEZ DE TUTELA – REPARTO
Ciudad

REF.	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	MARIA DEL SOCORRO PIMENTA
ACCIONADOS:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IVÁN CAMILO JIMÉNEZ URIBE, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firme obrando en representación de la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 45.476.851 instauro **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, entidad pública identificada con **NIT 800.176.089-2** el **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO** entidad pública con **NIT 830.115.297-6** y la **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, departamento administrativo identificado con **NIT 899.999.083**, entidades que han vulnerado los derechos fundamentales de la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo, a la estabilidad reforzada como madre de una persona con discapacidad con plena dependencia económica, a la estabilidad reforzada de personas próximas a pensionarse, a la salud, al debido proceso, a la vida digna, dignidad humana, al mínimo vital**, así como la concurrente vulneración de los derechos fundamentales de sus tres hijos pero en especial de un hijo en condición de discapacidad, **SAMUEL ALBERTO GÓMEZ PIMENTA al mínimo vital y móvil, a la salud y a la igualdad como sujeto de especial protección constitucional**. La presente acción se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. La señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA**, tiene 56 años, pues es nacida el 12 de octubre de 1967 y se encuentra próxima a cumplir 57 años, edad de jubilación que le permitiría acceder a una pensión, es decir es una persona próxima a pensionarse, sujeto de especial protección constitucional por encontrarse a menos de tres años del disfrute de su pensión de vejez.
2. La señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA**, es madre de tres hijos, y todo su núcleo familiar depende económicamente de ella como se muestra por el

hechos de que todos son beneficiarios de la misma en el sistema de salud y en especial es de notar que es madre de un hijo en condición de discapacidad, SAMUEL ALBERTO GÓMEZ PIMENTA , que requiere de atención médica permanente y que depende económicamente de su madre y de los ingresos que recibe producto de su trabajo, tal y como consta en las pruebas este era su beneficiario en el sistema de salud.

3. De la interdicción de **SAMUEL ALBERTO GÓMEZ PIMENTA**, da cuenta la Sentencia del Juzgado Doce de Familia que se aporta con fecha de 22 de junio de 2015.
4. Durante más de 30 años la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA**, ejerció funciones como funcionaria de carrera administrativa en la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.
5. El día 27 de abril de 2023 mediante Decreto 610 de 2023, **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA** fue nombrada, luego de invitaciones efectuadas por el presidente de la república apoyadas por el Ministerio de Comercio Industria y Turismo y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, como **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, un **reconocimiento a su gestión como funcionaria pública, libre de vinculaciones con sectores políticos y con un historial de trabajo sin ningún tipo de tacha o investigación disciplinaria, administrativa o de control**.
6. La posesión se dio el día 01 de mayo de 2023, como consta en el acta de posesión que se adjunta en papelería de la presidencia de la república.
7. En el transcurso de los últimos días previos al 14 de diciembre de 2023, se ejercieron actos de constreñimiento y presión en contra de **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA** con acusaciones falsas sobre corrupción y motivándola a presentar su renuncia a la entidad, incluso ofreciéndole cargos fuera del país, con el ánimo de desvincularla de la entidad, **sin preguntarse por la situación de sus tres hijos, pero en especial de SAMUEL ALBERTO GÓMEZ PIMENTA, hijo de mi poderdante, quién por su discapacidad se vería afectado y perdería la garantía efectiva de su derecho a la salud**.
8. Incluso, el martes 13 de diciembre la señora **PIMENTA** recibió frecuentes llamadas de Carlos Ramón González Director del Departamento Administrativo de Presidencia, para insistir en ofrecimientos de cargos para que dejara la **SUPERINTENDENCIA DE INSNDUSTRIA Y COMERCIO**, a lo que evidentemente respondió la citada con preocupación por su hijo, lo que demuestra que **en la administración conocían plenamente de la discapacidad de su hijo y del riesgo**

que representaba para ella desvinculación por la pérdida de protecciones para él.

9. No obstante, la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA se abstuvo de presentar su renuncia**, no solo por las falacias de las acusaciones, sino por el hecho de que de su trabajo e ingresos dependen su hijo con discapacidad, y por consiguiente sus servicios de salud, siendo que además, **por la proximidad de la pensión, solo la continuidad en ingresos y en aportes a seguridad social permitiría garantizar el mínimo de su hijo, SAMUEL ALBERTO GÓMEZ PIMENTA, y el acceso de este a sus servicios de salud, pues ni siquiera en el extranjero podría tenerlos-**
10. Es de advertir además, que como funcionaria de Superintendencia de Industria y Comercio, con más de 30 años de antigüedad en la entidad, la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA**, al momento de jubilarse sería acreedora de su pensión, pero también empezaría a recibir dos **prestaciones vitales para su hijo en condición de discapacidad, en materia de salud y protección vitalicia** que se encuentran descritas en el Acuerdo 040 adjunto y cuyos artículos 1, 5, 15, 16, 20, 26, 36 y 37, dan cuenta de prestaciones enfocadas a proteger a los hijos de funcionarios que se pensionan trabajando en la Entidad y que adolecen de una situación de discapacidad.
11. En medio del hostigamiento público y de las presiones, el día 14 de diciembre de 2023 mediante Decreto 2175 de 2023 firmado por el Ministro de Comercio, Industria y Turismo, se declara la insubsistencia de **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA**, es decir se **dar por finalizado su vínculo como SUPERINTENDENTE**, de forma unilateral y sin justificación alguna.
12. Con el acto administrativo en cita que dicho sea de paso **no tiene ninguna motivación**, se ocasiona un **perjuicio irremediable a MARIA DEL SOCORRO PIMENTA y a su hijo**, como consecuencia de la pérdida de su trabajo, de sus ingresos, de sus servicios de salud, que además es muestra de una flagrante violación a los derechos fundamentales de **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo, a la estabilidad laboral, a la estabilidad laboral reforzada como madre de una persona con discapacidad con plena dependencia económica, a la estabilidad reforzada de personas próximas a pensionarse, a la salud, al debido proceso, a la vida digna, dignidad humana, al mínimo vital y móvil**, así como la concurrente vulneración de los derechos fundamentales de los tres hijos de la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA, y en especial de SAMUEL ALBERTO GÓMEZ PIMENTA, al mínimo vital**

y móvil, a la salud y a la igualdad como sujeto de especial protección constitucional.

13. Lo anterior, evidencia que el retiro de la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA**, es producto de una decisión y una acción arbitraria, deliberada y abiertamente discriminatoria, que atenta contra el principio de estabilidad laboral, que pone en riesgo su vida digna y su mínimo vital, pero en especial, representa un atentado contra el mínimo vital, la vida digna y la salud de una persona en discapacidad, el hijo de la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA**, quién es sujeto de especial protección constitucional y que depende plenamente de su madre, pues con la **desvinculación pierde la posibilidad de continuar aportando a salud para garantizar la cobertura en salud de su hijo hasta el momento de pensionarse, pierde el derecho a dos prestaciones vitalicias para su hijo y además pierde su derecho a la estabilidad laboral reforzada como persona próxima a pensionarse y madre de una persona de especial protección constitucional.**
14. Que por los perjuicios generados y la pérdida de servicios en salud, principalmente del hijo de la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA**, la acción de tutela representa el único medio efectivo que me permite solicitar la protección de sus derechos fundamentales en el marco de inmediatez, pues no existe ningún otro medio idóneo distinto de la tutela que me permita proteger sus derechos fundamentales, ya que cualquier otro medio, podría implicar un perjuicio irremediable en la salud de su hijo, **SAMUEL ALBERTO GÓMEZ PIMENTA**, y por supuesto, pone en riesgo la posibilidad de consolidar su situación pensional.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En el presente caso procede la acción de tutela contra **LA SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, EL MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO Y LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA** por las siguientes razones acorde con lo previsto en el artículo 5º y 42º del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 86 de la Constitución:

1. La solicitud se presenta contra entidades públicas.
2. La solicitud se presenta para tutelar los derechos fundamentales de quien se encuentra en estado de vulneración e indefensión contra la entidad accionada y en favor de una persona que hace parte de un grupo de especial protección constitucional por ser una persona próxima a pensionarse por encontrarse a menos de tres años de obtener su jubilación a los 57 años y madre

con un hijo en condición de discapacidad con plena dependencia económica de la misma y cuya salud y protección depende precisamente de la garantía del derecho al trabajo de su madre.

3. No existen medios idóneos que me permitan proteger el derecho a la salud de la persona en discapacidad dependiente de la madre, el derecho al trabajo de la madre y su derecho a la estabilidad reforzada para garantizar que esta y su núcleo familiar permanezcan protegidos en su mínimo vital pero especialmente en la garantía de servicios en salud hasta lograr el cumplimiento de requisitos pensionales.
4. Lo anterior, en la medida en que no existen medios jurídicos eficientes e idóneos para garantizar una protección pronta que permita evitar un perjuicio irremediable, precisamente por la pérdida de cobertura de servicios en salud del hijo de mi poderdante que cuenta con discapacidad, al tiempo que el acudir a medios como un proceso ante la jurisdicción ordinaria, contencioso administrativa o ante el Ministerio de Trabajo, demoraría aún más la protección de los derechos fundamentales de la señora **PIMENTA** y de su hijo, occasionándole un perjuicio irremediable debido a la pérdida de servicios en salud y a la falta de garantía de ingresos hasta la obtención de la pensión.
5. La vulneración de los derechos fundamentales de mi representada y de su hijo en condición de discapacidad se presentó como consecuencia del Decreto 2175 de 2023, fechado del 14 de diciembre de 2023, en el que se declaró como insubsistente a la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA CORBACHO**, mediante acto administrativo que adolece de motivación y que por consiguiente representa una vulneración flagrante al derecho al debido proceso, que además por la fecha de su ocurrencia prueba que se presenta claro y cumplido el requisito de inmediatez.

PRETENSIONES

Con base en los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios contenidos en la presente Acción de Tutela, de manera muy respetuosa le solicito al Señor Juez:

1. Que se **TUTELEN** los derechos fundamentales de la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA CORBACHO a la igualdad, a la no discriminación, al**

trabajo, a la estabilidad reforzada como madre de una persona con discapacidad con plena dependencia económica, a la estabilidad reforzada de personas próximas a pensionarse, a la salud, al debido proceso, a la vida digna, dignidad humana, al mínimo vital y móvil y a su vez se **TUTELEN** los derechos fundamentales de sus tres hijos pero en especial de su hijo **SAMUEL ALBERTO GÓMEZ PIMENTA, en condición de discapacidad**, a la salud, al mínimo vital y móvil y a la igualdad como sujeto de especial protección constitucional.

2. Que se **DECLARE** la ineeficacia de la terminación del vínculo por insubsistencia referenciada en el **Decreto 2175 de 2023**, por vulnerar los derechos fundamentales en cita y que por consiguiente, se **ORDENE** a las accionadas la reincorporación de la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA CORBACHO** como **SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, hasta la fecha en que cumpla requisitos pensionales para garantizar la protección efectiva de los derechos de la citada y de su hijo con discapacidad.
3. De no ser posible, que se **ORDENE** a las accionadas el reintegro de la señora **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA CORBACHO**, a otro cargo de igual o mejor remuneración al anteriormente identificado.
4. Que se **ORDENE** a las accionadas el pago de los salarios, prestaciones, vacaciones y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral dejados de percibir en el interregno desde la desvinculación hasta que se verifique su efectivo reintegro al cargo correspondiente.
5. Que en caso de no ser procedente, se **TUTELEN** los derechos fundamentales de mi representada y de su hijo, y se **ORDENE** a las accionadas a mantener la vinculación al Sistema de Seguridad Social de mi representada y su hijo hasta el reconocimiento de su pensión y se garantice el pago de su pensión y de las prestaciones vitalicias a que tendría derecho su hijo **SAMUEL ALBERTO GÓMEZ PIMENTA** al momento de pensionarse su madre.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS Y/O AMENAZADOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

- a. **Dignidad Humana (Art. 1):** “El Estado colombiano se fundamenta en la dignidad humana, tal como lo contempla el artículo en cuestión.” Que refleja en sí misma que **la importancia del acceso a un trabajo no se reduce al mero aspecto económico, en el sentido de que el salario que perciba la persona sea el**

requerido para satisfacer sus necesidades de subsistencia y las de su familia, sino que hace parte de la esfera de la dignidad de la persona.

Se vulnera entonces el derecho fundamental a la vida humana de **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA** y de su hijo en condición de discapacidad **SAMUEL ALBERTO GÓMEZ PIMENTA, al privar a la primera de su derecho al trabajo como fuente de ingresos y su derecho a continuar aportando a la seguridad social para obtener una pensión, y al segundo del acceso a los servicios de salud como dependiente de su madre, y como sujeto de especial protección constitucional.**

- b. **Derecho a la Igualdad y no discriminación (Art. 13 Const.)** “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Al ejercerse las facultades de la administración en forma arbitraria y desmotivada, en contra de una persona próxima a pensionarse y de su hijo en condición de discapacidad, poniéndolos en situación de vulnerabilidad y ante un perjuicio irremediable se vulnera su derecho a la igualdad y se desconoce la obligación de promover la igualdad real y efectiva.

- c. **Derecho a la Vida (Art. 11 Const.):** “*El derecho a la vida es inviolable*”, y tal como lo ha reseñado la Corte Constitucional, **no se trata simplemente de la vida biológica sino también de la vida digna, que contempla también por consiguiente la protección especial de quienes están próximas a pensionarse y la garantía del derecho a la salud de personas en condición de discapacidad como en este caso el hijo de mi poderdante.**

- d. **Derecho a la Salud (Art. 49 Const. Art. 2 de La Ley Estatutaria 1751 de 2015):** “*El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera*

oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud”

Se vulnera este derecho **al dejar a la señora MARIA DEL SOCORRO PIMENTA y a su hijo en condición de discapacidad SAMUEL GÓMEZ PIMENTA, desprovistos de acceso a servicios de salud, como consecuencia de la desvinculación de la persona de la entidad**, pues de los ingresos de la primera dependen los servicios en salud de éste último, servicios que son vitales para una persona en condición de discapacidad.

- e. **Derecho al Mínimo Vital:** La Corte Constitucional ha definido este derecho fundamental como “la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

Al respecto, el hecho **que MARIA DEL SOCORRO PIMENTA, haya sido desvinculada de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, sin justificación ni motivación alguna, afecta no solo el mínimo vital de la citada, sino el de su hijo, SAMUEL GOMEZ PIMENTA, quién estando en condición de discapacidad depende del trabajo y los ingresos de su madre para garantizar sus derechos a la salud y a la vida.**

- f. **Derecho al Trabajo, a la Estabilidad Laboral y a la Estabilidad Laboral Reforzada (Art. 25, art. 53 Const.):** El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y uno de los principios fundamentales es el acceso a la estabilidad en el empleo y la estabilidad laboral.

Las personas que fungen como cabezas de familia, personas a cuyo cargo tienen personas en condición de discapacidad y personas que están próximas a pensionarse, son por naturaleza personas que están protegidas por estabilidad laboral reforzada, no solo para prevenir su discriminación, sino por el hecho de que la pérdida de su empleo, puede poner en riesgo la subsistencia de otros derechos, en particular los de la familia de la persona y los del acceso efectivo a la seguridad social en salud y pensión.

En este caso, es evidente la vulneración del derecho al trabajo y a la estabilidad laboral de mi representada, y en conexión con estos derechos los derechos de

su hijo en condición de discapacidad, pues la situación descrita en el inciso anterior es justamente la que se está presentando.

Sobre el particular, la Sentencia SU-448 de 2011, confirma que **la protección de las personas próximas a pensionarse debe extenderse a todos los servidores públicos sin importar si son empleados que ocupan cargos de libre nombramiento y remoción, para evitar su desvinculación.**". Así mismo la Sentencia T-011 de 2011, reconoce que existe una protección especial para quienes se encuentren a menos de tres años de obtener una pensión de vejez, por lo que no pueden ser retirados del servicio, hasta tanto no se garantice su acceso efectivo a la pensión.

Por otra parte, **SAMUEL GÓMEZ PIMENTA**, en condición de discapacidad, depende plenamente de los ingresos de su madre **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA**, para acceder a los servicios de salud y garantizar su vida digna, lo que ubica a esta última como una madre cabeza de familia en los términos exigidos por el marco jurídico de los artículos 13 y 43 de la Constitución Política y en la garantía de estabilidad reforzada reconocida por la Corte Constitucional en Sentencia T-003 de 2018, pues en su responsabilidad no está solo **sostener el hogar, sino proveer servicios de salud para su hijo en condición de discapacidad**. Es de aclarar que en el reporte se evidencia como sus tres hijos están registrados como beneficiarios, pero la motivación principal es la de proteger a **SAMUEL GÓMEZ PIMENTA, quién tiene una condición de discapacidad**.

Confirma lo anterior, la Sentencia T-084 de 2018, que señala que esta estabilidad laboral reforzada, "es una acción afirmativa que materializa el deber constitucional que tiene el Estado de conceder un trato diferenciado a las mujeres cabeza de familia que se encuentran en estado de debilidad manifiesta. Además, es uno de los mecanismos previstos por el Legislador para garantizar la estabilidad laboral de las madres y padres cabeza de familia. Esta medida de protección especial deriva directamente de los mandatos constitucionales de protección a la igualdad material y a los grupos poblacionales anteriormente mencionados, dado que podrían sufrir consecuencias especialmente graves con su desvinculación." De hecho es tan claro que la señora **PIMENTA** es madre cabeza de familia y nadie mas aporta en su hogar, que todos los miembros de su núcleo familiar son sus beneficiarios y en especial, **SAMUEL GÓMEZ PIMENTA, merece especial protección constitucional**.

En línea con línea con lo anterior, la Corte Suprema de Justicia SL-696/2021 M.P. Iván Mauricio Lenis, confirma que la protección de la mujer como base de sustento de la familia, se extiende a madres de hijos en condición de discapacidad como es el presente caso.

- g. **Derecho al Debido Proceso (Art. 29 Const.):** “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.”. Se **vulnera este derecho en mi representada, al emitir un acto administrativo de insubsistencia sin motivación alguna que vulnera por consiguiente sus garantías laborales como funcionaria de más de 30 años en la Superintendencia de Industria y Comercio.** Incluso la Corte Constitucional en Sentencia SU-917 de 2017 señaló expresamente que **la falta de motivación de los actos de insubsistencia representan una violación al derecho fundamental al debido proceso.**

Es obligación de la administración motivar los actos a través de los cuales materializa el poder del Estado, como lo reconoce la Sentencia C-734 de 2000, pues la motivación es la **mejor garantía para distinguir lo discrecional de lo arbitrario**, situación que en el presente caso no se ha presentado, pues a **MARIA DEL SOCORRO PIMENTA** no le fue entregada ninguna motivación sobre el acto administrativo que la declaró insubstancial.

Señala a su vez la Corte en Sentencia SU-917 de 2017: Por lo anterior, la Sala estima **que si bien el ciudadano tiene a su disposición la acción contencioso administrativa y puede hacer uso legítimo de ella, éste mecanismo judicial no resulta materialmente eficaz para la protección de sus derechos, lo que hace posible acudir al amparo constitucional como instrumento idóneo para asegurar la defensa de sus derechos por vía de tutela.** En efecto, el administrado tiene derecho a conocer de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión, como garantía derivada del derecho fundamental al debido proceso, del respeto al Estado de derecho, al principio democrático y al principio de publicidad, por tratarse de una garantía mínima de control de la arbitrariedad de la administración.”

PRUEBAS

1. Copia de la cédula de mi poderdante que muestra que está próxima a cumplir 57 años y que es una persona próxima a pensionarse.
2. Copia de la sentencia de interdicción del hijo de mi poderdante, que da fe de la discapacidad/invalidad del hijo de mi poderdante.
3. Copia del certificado de beneficiarios en salud de mi poderdante.

4. Certificado en el que consta que mi poderdante tiene registrado a su hijo como beneficiario en el sistema de salud y que por consiguiente sus servicios dependen plenamente de la situación económica de su madre y de su trabajo.
5. Identificación del hijo de mi poderdante en cédula.
6. Identificación del hijo de mi poderdante en registro civil.
7. Copia de las órdenes de terapias del hijo de mi poderdante.
8. Copia recetario de medicinas que recibe el hijo de mi poderdante.
9. Copia del reclamo de medicamentos del hijo de mi poderdante.
10. Copia de las órdenes médicas de otorrinolaringología.
11. Copia de tratamiento por neumología.
12. Copia de tratamientos en psiquiatría.
13. Certificado de Pérdida de Capacidad Laboral del hijo de mi poderdante emitido por el ISS que evidencia su invalidez.
14. Copia de la Historia Laboral de mi Poderdante, que evidencia que está próxima a cumplir requisitos para pensionarse.
15. Copia del Decreto de Nombramiento de mi poderdante.
16. Copia del Acta de Posesión.
17. Copia del chat en el que mi poderdante informa al señor **CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ** que no renunciará a su cargo, debido al riesgo que esto supone frente a su hijo en condición de discapacidad.
18. Copia del Acto Administrativo que terminó el vínculo y vulneró los derechos fundamentales de mi poderdante y de su hijo.
19. Copia del Acuerdo 040 en el que se evidencian los beneficios que pierde su hijo en condición de discapacidad, por la decisión de la administración de terminar su contrato antes del reconocimiento pensional.
20. Copia de la historia laboral de mi poderdante.

ANEXOS

1. Poder otorgado y copia del mensaje de datos en que se otorgó.

2. Cédula del suscrito.
3. Tarjeta Profesional del suscrito.
4. Los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

NOTIFICACIONES

1. Dirección para recibir comunicaciones del **ACCIONANTE**:
 - a. Carrera 11 #90-07 Oficina 508
 - b. Correo electrónico: ivan.jimenez@aleconsultoria.com e i.jimenez@javeriana.edu.co
2. Dirección para recibir comunicación de los accionados:
 - a. **SUPER INTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:** notificacionesjud@sic.gov.co
 - b. **MINISTERIO DE COMERCIO INDUSTRIA Y TURISMO:** notificacionesjudiciales@mincit.gov.co
 - c. **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:** contacto@presidencia.gov.co ; notificacionjudicial@cgfm.mil.co

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento afirmo que no se ha interpuesto otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones.

Sin otro particular,


IVÁN CAMILO JIMÉNEZ URIBE
C.C. 1.018.446.707
T.P. 270.241 del C.S. de la J.
Correo del Registro Nacional de abogados: i.jimenez@javeriana.edu.co